



SÍNTESIS: El 21 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, suscrito por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/ 444/01/03/98/II, que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la Recomendación 24/98, emitida por el Organismo local el 10 de julio del año citado, y por el resultado del procedimiento administrativo instruido a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, que consistió en un apercibimiento. En la referida inconformidad, el señor Maximino Valdez Jiménez consideró que la citada servidora pública merecía una sanción más severa, en virtud de los daños y perjuicios que le causó al entregar su vehículo a otra persona; además, que la autoridad responsable se niega a repararle el daño. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/MICH/I344.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; 1768 y 1786, del Código Civil para el Estado de Michoacán, y 77 bis, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del señor Maximino Valdez Jiménez, especialmente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a que se realizaron acciones contra la administración de justicia, específicamente la entrega indebida de bienes retenidos, y actos contra el debido funcionamiento de la administración pública, consistentes en la negativa de la reparación del daño por parte del estado. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 20/99, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán, a fin de que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que proceda a indemnizar al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios que le fueron causados por la actuación irrazonable de la servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del estado a que se refiere el cuerpo de la Recomendación, sin perjuicio a su derecho a repetir en contra de la responsable. Que instruya al señor Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas necesarias a fin de averiguar si se dictó orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles por el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y, en su caso, ordene el cumplimiento de dicha orden.

Recomendación 020/1999

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Maximino Valdez Jiménez

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,

Gobernador del estado de Michoacán, Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/98/MICH/I344, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, suscrito por la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la Recomendación 24/98, emitida por el Organismo Local el 10 de julio del año mencionado, y por el resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, que consistió en un apercibimiento.

En la citada inconformidad, el señor Maximino Valdez Jiménez expresó que consideraba que la servidora pública aludida merecía una sanción más severa, en virtud de los daños y perjuicios que le causó al entregar su vehículo a otra persona; además, manifestó que la autoridad responsable se negaba a repararle el daño.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/98/MICH/I344 y, una vez analizada su procedencia, se admitió el 27 de diciembre de 1998. En el procedimiento de integración del expediente, esta Comisión Nacional remitió los oficios V2/29047 y V2/29048, del 28 de octubre de 1998, por medio de los cuales solicitó a los licenciados Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, y Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, que informaran sobre los hechos constitutivos de la impugnación. El 18 y el 23 de noviembre de 1998, mediante los oficios 529/ 98 y 1507, del mes y año citados, los referidos servidores públicos rindieron, respectivamente, los informes requeridos.

C. De la averiguación previa 707/97/4, iniciada el 14 de octubre de 1997, ante el agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, por el homicidio del señor Daniel Mejía León, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 14 de octubre de 1997 comparecieron las señoras Silvia Osornio Ángeles y Claudia Villaseñor Cisneros, quienes manifestaron ante la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público encargada de la integración de dicha averiguación previa, que la primera de las mencionadas fue esposa del difunto Daniel Mejía León, y ambas lo identificaron plenamente.

ii) El 15 de octubre de 1997, la señora Silvia Osornio Ángeles compareció ante la referida agente del Ministerio Público y le solicitó que le hiciera entrega del vehículo marca Chevrolet, doble rodada, con caja cerrada, color blanco, modelo 1988, sin placas de circulación, de procedencia extranjera; la señora Osornio manifestó que posteriormente acreditaría la propiedad del vehículo con la documentación correspondiente, pues por el momento la tenía “traspapelada”, y que mientras tanto exhibía copia fotostática “del título de propiedad”. En la misma fecha, la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez acordó se entregara en depósito el mencionado vehículo a la señora Silvia Osornio Ángeles, en tanto no acreditara la propiedad con la documentación original correspondiente, debiendo presentarlo tantas veces le fuera requerido.

En la misma fecha, la señora Silvia Osornio Ángeles recibió el vehículo y se comprometió a presentarlo cuando se le requiriera.

iii) El 29 de octubre de 1997 los señores Gustavo Villanueva Díaz y Francisco Flores Ruelas, en representación del señor Maximino Valdez Jiménez, solicitaron a la agente del Ministerio Público la devolución del vehículo de que se trata, y para tal efecto exhibieron el original del título de propiedad.

iv) El 3 de noviembre de 1997, la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, acordó que toda vez que se había acreditado la propiedad del vehículo y que el mismo había sido “devuelto en depositaria a la C. Silvia Osornio Ángeles”, se les hiciera saber a los solicitantes que una vez que se requiriera a dicha “depositaria se acordaría lo que proceda”.

D. El 4 y el 10 de noviembre de 1997, la representante social requirió por escrito a la señora Silvia Osornio Ángeles que hiciera entrega del vehículo en cuestión, y al no presentarse la señora Osornio se revocó el depósito acordado y se ordenó en su contra el inicio de la averiguación previa 794/997/IV por el delito de abuso de confianza en agravio del señor Maximino Valdez Jiménez.

Es dable señalar que en el citatorio mencionado, fechado el 4 de noviembre de 1997, obra una leyenda estampada por el agente de la Policía Judicial, Federico Valentín A., que textualmente dice: “Nos trasladamos al domicilio señalado, informándonos una vecina que la señora Silvia Osornio Ángeles, después de que le mataron a su esposo, se fue a radicar al D.F.”.

El 13 de febrero de 1998, la agente del Ministerio Público consignó la indagatoria 794/ 997/IV al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles, por encontrarse sustraída a la acción de la justicia.

E. Del expediente de queja CEDH/MICH/444/ 01/03/98/II, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, sobresalen las actuaciones que a continuación se relacionan:

i) El 18 de marzo 1998 el señor Maximino Valdez Jiménez interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán __radicada con el expediente CEDH/ MICH/444/01/03/98/II__, mediante la cual reclamó diversas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en la averiguación previa 707/ 97/IV, iniciada por el delito de homicidio del señor Daniel Mejía León, quien al momento de perder la vida tripulaba una camioneta marca GMC, modelo 1988. El quejoso expresó que dicho vehículo __que era de su propiedad y se lo había prestado al señor Mejía__ quedó a disposición de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, quien lo entregó indebidamente en depósito a la señora Silvia Osornio Ángeles, que se ostentó como esposa del occiso, Daniel Mejía León.

El señor Maximino Valdez Jiménez agregó que su deseo es que se le devuelva la camioneta de su propiedad o el precio de ella; que había realizado la denuncia de hechos en contra de la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por lo que se inició la averiguación previa 32/97, pero el responsable de la integración de la misma resolvió su archivo por impropio.

ii) El 23 y el 31 de marzo de 1998, mediante los oficios 319 y 355, el Organismo Local solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, que rindiera un informe sobre los hechos reclamados por el señor Maximino Valdez Jiménez. El 17 de abril de 1998, por medio del oficio Q/386, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director General Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, a manera de informe, solamente remitió copia certificada de la averiguación previa 707/97/IV, por el delito de homicidio del señor Daniel Mejía León.

iii) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, y analizadas las constancias del mismo, el 10 de julio de 1998 el Organismo local emitió la Recomendación 24/98 dirigida al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en la que los puntos recomendados fueron los siguientes:

Primera. Que se giren sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la ley, se inicie procedimiento administrativo y se sancione conforme a Derecho a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, por la responsabilidad en que incurrió al entregar indebidamente en depósito a un tercero ajeno el vehículo cuya propiedad detenta el quejoso Maximino Valdez Jiménez.

Segunda. Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley, en relación con el 110, fracción V, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos que rigen a este Ombudsman, y el previo avalúo de peritos en la materia, quienes se apoyen en las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal número 707/97/IV, mismos que ser n designados tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable, se instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a reparar del daño causado a Maximino Valdez Jiménez, cubriéndosele el valor económico del vehículo de su propiedad marca GMC, Chevrolet americano, tipo doble rodada, con caja cerrada, color blanco, modelo 1988, serie 2GDHG31KGJ 4502947.

Tercera. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles...

iv) El 24 de julio de 1998, mediante el oficio R/679, del 16 del mes y año mencionados, el licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, informó al Organismo Local que:

[...] se acepta la Recomendación mencionada sólo en su primer punto y para el efecto se ha girado un oficio al C. Director Jurídico Consultivo de esta institución para que se someta a procedimiento administrativo interno a la C. licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, a efecto de que se determine su responsabilidad y se imponga la sanción a que se haga merecedora conforme a la ley de la materia. En el entendido que por separado y mediante el oficio R/680 se le hace del conocimiento del porqué no se acepta el segundo punto consistente en la presente Recomendación de mérito.

v) El 30 de julio de 1998 el Organismo Local dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por aceptada la Recomendación en su primer punto, y expresó que al no haber recibido el oficio R/ 680, en el que, según señaló la autoridad, se explica por qué no aceptó el segundo punto recomendado, quedaba pendiente de resolver lo conducente a dicho punto.

vi) El 13 de agosto de 1998 compareció ante el Organismo local el señor Maximino Valdez Jiménez, quien manifestó que en virtud de que la autoridad responsable no aceptó totalmente la Recomendación 24/98, solicitaba que se le insistiera para que reparara el daño causado. En la misma fecha, mediante el oficio 1001, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, expresó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado, que ese Organismo local no había recibido el oficio R/ 680, en el cual, según su dicho, exponía las razones por las cuales no aceptó el segundo punto recomendado, y por lo tanto, el Ombudsman local no estaba en posibilidad de determinar sobre el caso.

vii) El 3 de septiembre de 1998, el Organismo local recibió el oficio R/680, del 7 de agosto del año mencionado, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo del estado de Michoacán, manifestó textualmente lo siguiente:

[...] esta Institución no acepta el segundo punto. Toda vez que, según se desprende del apartado relativo a las evidencias, se hace referencia a que dentro de la averiguación previa penal número 707/97/IV, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito del homicidio, en agravio de Daniel Mejía León, obra el auto de fecha 15 de octubre de 1997, mediante el cual la representante social autoriza la devolución del automóvil cuya propiedad alega el quejoso, entregándolo en depósito a la C. Silvia Osornio Ángeles, circunstancia que excluye a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, respecto de la reparación del daño en las cosas causado a Maximino Valdez Jiménez. Toda vez que, como anteriormente se dijo, dicho vehículo se dejó únicamente en depósito hasta en tanto no hiciera entrega de la documentación original correspondiente, por lo que en caso de que la citada Ministerio Público pudiera con tal conducta incurrir en alguna falta, ésta sería de índole administrativa y sería a la C. Silvia Osornio Ángeles [quien recibió el multicitado vehículo] a quien se debería exigir la reparación del daño que dice le fue ocasionado.

viii) El 11 de septiembre de 1998, el Organismo local, mediante el oficio 1210, comunicó al señor Maximino Valdez Jiménez los motivos por los cuales la autoridad no aceptó el segundo punto de la Recomendación 24/98.

ix) El 18 de septiembre de 1998, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió al Organismo local copia certificada del procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, seguido en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, con motivo de la Recomendación 24/98.

En dicho procedimiento administrativo, la licenciada Andrade Chávez declaró que había dado vista al Director de Averiguaciones Previas de la solicitud de la señora Silvia Osornio Ángeles para que le devolvieran el vehículo en cuestión, y que el referido servidor público la había autorizado para que se lo entregara en depósito a la solicitante.

En el procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, se concluyó que

[...] se puede advertir que efectivamente la citada representante social entregó en depositaria el vehículo de referencia, con lo cual incurre en responsabilidad administrativa, pero no precisamente por las causas a que hace referencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación número 24/98 en el apartado correspondiente a “Causas de responsabilidad” se hace consistir en que la representante social, al dar en depósito el vehículo, no exigió a la depositaria, señora Silvia Osornio Ángeles, que acreditara: 1) la propiedad del vehículo; 2) ser pariente del occiso, señor Daniel Mejía León; 3) el haber fundado el acuerdo en el que se determinó entregar el vehículo en depositaria, en los artículos 55 y 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el estado, sin analizar que tales artículos señalaban como presupuesto la procedencia del acto (sic).

La resolución recaída en el procedimiento administrativo referido continúa expresando que el depósito hecho por la representante social fue legal, pues para celebrar dicho contrato “no se requiere que el depositario acredite la propiedad del vehículo”, ni tampoco “que el dueño del bien materia del depósito tenga parentesco con el depositario”; sin embargo, sí es responsable por haber emitido un acuerdo incorrecto, “incompleto y ambiguo” al entregar

el bien “inmueble” (sic) en depósito, pues no precisó “los términos” en que éste se efectuaba, y no hizo saber a la depositaria la obligación de rendir cuentas; en general, “la Ministerio Público no tuvo el cuidado de satisfacer los extremos legales”, por lo que se le impuso como sanción un apercibimiento por ser responsable administrativamente por cometer actos u omisiones que implican la suspensión o deficiencia en los servicios públicos que le son encomendados, en virtud de que entregó en depósito un vehículo sin cumplir los requisitos que establece la ley.

Para imponer la referida sanción de apercibimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán manifestó que tomó como base la naturaleza de la infracción, los antecedentes de la infractora, las “constancias” en que se cometió la falta, su antigüedad en el trabajo, así como que no obtuvo beneficio alguno.

Asimismo, se determinó que no se contravino el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al recurrente no se le privó de la posesión del vehículo, pues él no lo tenía en su poder, sino quien detentaba la posesión era el señor Daniel Mejía León, y que

[...] aun cuando sí haya incurrido en responsabilidad administrativa por los motivos señalados, ya que además debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe y advirtiéndose en constancias que la Ministerio Público, dado que la señora Silvia Osornio Ángeles fue quien compareció ante ella en calidad de esposa del occiso a reconocer el cadáver de aquél, fue que determinó entregarlo en depositaria, aunado a todo lo anterior debemos recordar que los bienes que hayan pertenecido a cualquier persona o bajo cualquier título que tenga en su poder, a su fallecimiento quien crea tener legalmente derecho sobre alguno de tales bienes debe concurrir a hacer las reclamaciones respectivas a la sucesión de aquél, en la vía y términos.

x) El 28 de septiembre de 1998 compareció el señor Maximino Valdez Jiménez ante el Organismo local y manifestó su desacuerdo con la no aceptación total de la Recomendación 24/ 98, en razón de que la autoridad se niega a repararle el daño causado por el indebido depósito del vehículo efectuado por la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, así como su inconformidad con la sanción que a ésta le impuso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán __solamente un apercibimiento__ no obstante que en los archivos de esa Procuraduría existen antecedentes de que dicha servidora pública ha sido suspendida por el mal desempeño en sus funciones.

F. En el expediente remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo local consta también lo siguiente:

i) El 18 de noviembre de 1997 el señor Maximino Valdez Jiménez presentó formal denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad, consistentes en la indebida entrega en depósito del vehículo de su propiedad, lo que dio origen a la averiguación previa 32/97/AP, misma que fue archivada el 25 de febrero

de 1998 por no haberse encontrado a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez responsable de los delitos por los que se la acusó.

ii) En contra de esta resolución, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó ante el Procurador General de Justicia del estado el recurso de revisión 110/98, y éste fue resuelto el 27 de julio de 1998, confirmándose el acuerdo de archivo dictado dentro de la averiguación previa 32/97/AP.

iii) Contra la resolución recaída en el recurso de revisión, el señor Maximino Valdez Jiménez promovió el juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, mismo que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra sub júdice.

G. El 23 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el recurso de impugnación, radicándolo con el expediente CNDH/121/98/ MICH/I344. Se solicitó la información respectiva a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa. El 18 y 23 de noviembre de 1998, las mencionadas autoridades rindieron el informe requerido y anexaron la documentación correspondiente. De dichos informes se desprende lo siguiente:

i) El Organismo local ratificó en sus términos el contenido de la Recomendación 24/98, en el sentido de que, no obstante que la representante social incurrió en responsabilidad administrativa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán se niega a reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez, por el indebido depósito de su vehículo realizado por la mencionada servidora pública. Sin embargo, la Comisión Estatal señala que las Recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no se puede obligar a la autoridad responsable a cumplirlas. Y en cuanto a la sanción que se le impuso a la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, acompañó copias certificadas de resoluciones anteriores emitidas por la Procuraduría General de Justicia del estado respecto de la misma servidora pública, fechadas el 29 de diciembre de 1995 y el 11 de abril de 1997, dentro de los procedimientos administrativos internos 045/95 y 01/97, seguidos contra la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez con motivo de las Recomendaciones 085/95 y 01/97, dirigidas por la Comisión Estatal a esa Procuraduría.

De los mencionados procedimientos se desprende que la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez ya había sido sancionada anteriormente: el 21 de agosto de 1995 fue amonestada por negligencia y dilación en la procuración de justicia; el 29 de diciembre de 1995 fue suspendida en sus funciones por tres días, sin goce de sueldo, también por dilación en la procuración de justicia, y el 11 de abril de 1997 fue suspendida 15 días en sus funciones, sin goce de sueldo, por dilación en la procuración de justicia.

ii) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por su parte, reiteró que no aceptaba el segundo punto de la Recomendación 24/98, en el sentido de pagar los daños causados al señor Maximino Valdez Jiménez por el depósito del vehículo de su propiedad que hizo la representante social a una tercera persona, pues sostuvo que la agente del Ministerio Público actuó de buena fe al entregar dicho vehículo. Además, expresó que el referido recurrente había presentado denuncia en contra de la representante social, originando la averiguación previa 32/97, determinándose el archivo de la misma; que ante esta resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión 110/98, y la resolución

recurrida fue confirmada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que el señor Valdez Jiménez promovió el juicio de amparo I/1010/98, ante el Juzgado Segundo de Distrito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** El oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II y el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la Recomendación 24/98 (apartado A del capítulo Hechos).
- 2.** La copia certificada de la averiguación previa 707/97/4, tramitada ante el agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, por el delito de homicidio cometido en contra del señor Daniel Mejía León (apartado C, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos).
- 3.** La copia certificada de la denuncia del 18 de noviembre de 1997, presentada por el señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad, por la indebida entrega en depósito del vehículo de su propiedad, que originó la averiguación previa 32/97/AP; el acuerdo de archivo recaído sobre esta última; el recurso de revisión, y la resolución del mismo (hecho F, incisos i) y ii)).
- 4.** El acuerdo del 6 de octubre de 1998, mediante el cual se radicó el juicio de amparo promovido en contra de la resolución del recurso de revisión interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez (hecho F, inciso iii)).
- 5.** La resolución del 13 de febrero de 1998, mediante la cual la representante social consignó la averiguación previa 794/997/IV al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles (hecho D).
- 6.** El expediente CEDH/MICH/444/01/03/98/ II, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y los documentos que lo integran (apartado E, incisos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x) del capítulo Hechos).
- 7.** La resolución del 27 de julio de 1998, recaída en el recurso de revisión 110/98, interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez el 18 de noviembre de 1997, ante el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en contra del acuerdo de archivo de la averiguación previa 32/97/AP, iniciada por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad (hecho F, inciso ii)).
- 8.** El acuerdo del 6 de octubre de 1998, mediante el cual el Segundo Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán tuvo por admitido el juicio de amparo I/1010/98, promovido por el

señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión referido en el apartado precedente (hecho F, inciso iii)).

9. Los oficios V2/29047 y V2/29048, del 28 de octubre de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y al Procurador General de Justicia de ese estado, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación, y los oficios 1507 y 529/98, del 18 y 23 de noviembre de 1998, mediante los cuales las referidas autoridades rindieron los informes requeridos (hechos B y G).

10. Las copias certificadas de las resoluciones del 29 de diciembre de 1995 y 11 de abril de 1997, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dentro de los procedimientos administrativos internos 045/ 95 y 01/97, instruidos en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, con motivo de las Recomendaciones 085/95 y 01 97, dirigidas a esa Procuraduría (hecho G, inciso i)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de marzo de 1998, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese estado y de la agente del Ministerio Público Cuarto en Uruapan, Michoacán, que indebidamente entregó en depósito a una tercera persona, un vehículo de propiedad del quejoso.

El Organismo local inició al expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, dentro del cual dirigió la Recomendación 24/98, emitida el 10 de julio de 1998 al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, al considerar que sí existió responsabilidad por parte de las autoridades señaladas como presuntas infractoras.

El 24 de julio de 1998, la autoridad responsable aceptó solamente seguir el procedimiento administrativo interno en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, y no aceptó efectuar el pago al señor Maximino Valdez Jiménez por el daño que se le causó con el indebido depósito de su vehículo. Inconforme con la no aceptación total de la Recomendación 24/98, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al resolver la queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, fue adecuada, dado que sí existió violación a los Derechos Humanos del quejoso, por lo siguiente:

a) La Procuraduría General de Justicia de Michoacán emitió una resolución virtualmente exculpatoria en el procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, sin tomar en consideración que la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade

Chávez, causó grave daño patrimonial al señor Maximino Valdez Jiménez, al entregar sin justa causa y sin requisitos el vehículo propiedad del quejoso.

En la tramitación del procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, dicha Procuraduría omitió realizar diversas gestiones, como las siguientes:

i) No obstante que la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez manifestó que quien la autorizó a dar el vehículo en depósito fue el Director de Averiguaciones Previas, durante la sustanciación del procedimiento administrativo dicho funcionario no fue citado para que declarara al respecto.

ii) Tampoco se tomó en consideración que la agente del Ministerio Público no emprendió acciones eficaces para localizar a la depositaria, señora Silvia Osornio Ángeles, pues se atuvo a la anotación hecha por el agente de la Policía Judicial en uno de los dos citatorios, en el sentido de que la señora Osornio se había mudado de domicilio al Distrito Federal, según el dicho de “una vecina”. La actuación de la representante social ante esta situación no fue razonable, pues la señora Claudia Villaseñor Cisneros, que había comparecido el 14 de octubre de 1997 en compañía de la señora Silvia Osornio Ángeles a identificar el cadáver del señor Daniel Mejía León, pudo haber informado sobre el cambio de domicilio de la depositaria.

iii) De lo anterior se desprende que en el procedimiento administrativo en cuestión faltaron elementos que se debieron tener presentes para imponer una sanción acorde a la falta cometida por la servidora pública, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que señalan que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El hecho de no haber procedido en consecuencia con estos preceptos derivó en una virtual denegación de procuración y administración de justicia administrativa, en perjuicio del ahora recurrente.

b) Respecto de los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para no aceptar el segundo punto recomendado, consistente en que se proceda a reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez, cubriéndosele el valor económico del vehículo de que se trata, esta Comisión Nacional expresa lo siguiente:

i) La Procuraduría sostiene que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y que el hecho de que la señora Silvia Osornio Ángeles haya comparecido ostentándose como esposa del occiso Daniel Mejía León, a quien incluso identificó, fue lo que determinó que se le entregara en depósito el vehículo.

Al respecto, es necesario precisar que la buena fe denota una actuación honesta, prudente, eficaz y vigilante ante el supuesto general que ve a toda persona como portadora de buena fe; precisamente por ello, el Ministerio Público debe aplicar criterios de razonabilidad para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos, tanto de la víctima como del presunto responsable y, en su caso, de terceros afectados. Esta no fue la conducta que siguió la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, quien actuó de manera

irrazonable, lo que se pone de manifiesto al no investigar eficientemente la actuación de la depositaria y su paradero y al no haber obtenido seguridades efectivas respecto del bien asegurado, pues no requirió a la depositaria acreditación alguna sobre su personalidad, estado civil y domicilio y, sin embargo, le hizo entrega del vehículo en cuestión, sin prevenir el cumplimiento del contrato de depósito por medio de una fianza, por ejemplo. El hecho de que no se hayan evaluado estos argumentos propició impunidad, como lo demuestra la sanción impuesta a la referida agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez.

Debe advertirse que tampoco la citada depositaria acreditó la propiedad del vehículo y, no obstante, éste le fue entregado en depósito por la agente del Ministerio Público.

Se debe tener presente que la buena fe es un concepto que reviste particular importancia, por constituir un principio rector en materia de contratos, principalmente en el de depósito, que es un contrato intuitu personae, que celebran las partes en función de la confianza fundada que se tiene en el depositario.

La buena fe, en consecuencia, no es excluyente de responsabilidad, sino más bien un referente para analizar la conducta de las personas que, en este caso, realizaron actos jurídicos.

ii) La Procuraduría también argumenta que la representante social entregó el vehículo en cuestión en depósito a la señora Silvia Osornio Ángeles __de acuerdo con su dicho, esposa del difunto Daniel Mejía León__, únicamente en tanto no entregara la documentación original para acreditar la titularidad de dicho vehículo y, en consecuencia, sostiene que la falta en que incurrió la citada servidora pública fue, en todo caso, administrativa, y a quien se le debe exigir la reparación del daño es a la referida señora Silvia Osornio Ángeles.

Al respecto, es importante destacar que, efectivamente, la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público, incurrió en una falta administrativa al entregar en depósito el citado vehículo y, por tal motivo, fue sancionada. Este hecho ha sido aceptado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que en su informe manifestó que la servidora pública de que se trata es responsable por haber emitido un acuerdo “incompleto y ambiguo” al entregar el bien “inmueble” (sic) en depósito, pues no precisó los “términos” en que éste se efectuaba, y no hizo saber a la depositaria la obligación de rendir cuentas, y en general “la Ministerio Público no tuvo el cuidado de satisfacer los extremos legales”. Este hecho se tradujo en la pérdida, en perjuicio del señor Maximino Valdez Jiménez, de un bien de su propiedad, cuando dicho bien estaba en el dominio jurídico administrativo de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez. Por ello, y siendo la actitud de dicha servidora pública abiertamente apartada de una conducta razonable en el cuidado del bien en cuestión, es dable sostener que la recurrencia de irregularidades cometidas por la referida agente del Ministerio Público, señaladas en la evidencia 10 de la presente Recomendación, pueden incluso ser reconducibles a una conducta dolosa. Lo anterior permite hipotetizar responsabilidad solidaria del estado de Michoacán respecto de la que corresponda a la servidora pública aludida, y por ello es pertinente, de acuerdo con el principio de lucha contra la impunidad, que el Gobierno del estado proceda al pago de una indemnización justa en este caso, sin perjuicio del derecho de repetir que la autoridad gubernamental tiene respecto de la licenciada Marisela

Clementina Andrade Chávez. Con ello se dar especificidad al principio de administración pronta de justicia, cuyo sentido extenso denota toda acción tendente a reparar una actuación injusta, así sea que proceda de actos imputables, en su origen, a personas distintas del estado, por el hecho de que las decisiones que tomaron fueron realizadas en el ejercicio de las funciones que les encomendó el propio estado.

De lo anterior resulta que, siendo el daño la consecuencia de un hecho ilícito __en este caso el depósito celebrado sin cumplir los requisitos legales__, éste generó una responsabilidad civil, misma que a su vez dio nacimiento a una obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios que se pudieran haber causado. En efecto, la representante social, con su conducta culpable por intención o por negligencia, cometió un hecho ilícito que vulnera un deber jurídico establecido en la ley, por lo cual es responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La culpa, según señala el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Teoría general de las obligaciones, es: “Todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien con la intención de dañar, en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo”.

Por otra parte, cabe señalar que los daños y perjuicios causados al señor Maximino Valdez Jiménez son consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento, por parte de la re-presentante social, de su obligación de vigilar el exacto cumplimiento de la ley; en el presente caso, de apegarse a los requisitos legales para otorgar en depósito el vehículo de que se trata, con lo cual causó un daño, es decir un menoscabo o detrimento en su patrimonio, al ahora recurrente, señor Maximino Valdez Jiménez.

Este Organismo Nacional considera que carece de sustento jurídico la pretensión de la autoridad, en el sentido de considerar que el quejoso debe exigir la reparación del daño a la señora Silvia Osornio Ángeles, pues su vehículo fue entregado, sin su conocimiento y por lo tanto sin su consentimiento, mediante un acto unilateral de autoridad al que no estuvo en posibilidad de oponerse.

La obligación de reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1768, 1786 y demás conducentes del Código Civil para el Estado de Michoacán, que expresan que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y que el estado tiene la obligación de responder subsidiariamente de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

No obstante esto último, procede invocar el artículo 77 bis, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente:

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida, y la orden de pago respectiva.

En este caso, es jurídicamente pertinente invocar un precepto de orden federal, debido a que el propósito que lo anima __la reparación de daños y perjuicios__ es común a todo acto de negligencia o doloso imputable a servidores públicos con motivo del ejercicio de sus cargos, y tiene por objeto primordial evitar que tales conductas queden en la impunidad. Por otra parte, la aceptación del pago de daños y perjuicios por parte del Gobierno del estado, como efecto de la aceptación de la Recomendación, es congruente con los principios de administración humanitarios, que incluyen reglas de solidaridad y compensación inmediatas en beneficio de las personas injustamente afectadas, como es el caso del señor Maximino Valdez Jiménez.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera conveniente que el Gobierno del estado de Michoacán indemnice directamente al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios a que se refiere la presente Recomendación, sin perjuicio de su derecho a repetir contra la servidora pública responsable.

iii) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el señor Maximino Valdez Jiménez presentó una denuncia ante el Ministerio Público en la ciudad de Morelia, Michoacán, en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por su probable responsabilidad penal en este caso, dando origen a la averiguación previa 32/97, misma que se mandó al archivo. Contra esta determinación, el señor Valdez interpuso recurso de revisión en el que se confirmó el archivo de la mencionada investigación. Contra esta última resolución, el señor Maximino Valdez Jiménez promovió el juicio de amparo I/1010/98, el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra sin resolver.

Al respecto, es conveniente señalar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre la materia de la denuncia, de la cual está conociendo la autoridad judicial.

iv) Sobre la base de lo señalado precedentemente, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales del señor Maximino Valdez Jiménez, especialmente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a que se realizaron acciones contra la administración de justicia, específicamente la entrega indebida de bienes retenidos, y actos contra el debido funcionamiento de la administración pública, consistentes en la negativa a la reparación del daño por parte del estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que proceda a indemnizar al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios que le fueron causados por la actuación irrazonable de la servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del estado a que se refiere el cuerpo de la presente Recomendación, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la responsable.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas necesarias a fin de averiguar si se dictó orden de aprehensión en contra de la

señora Silvia Osornio Ángeles por el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y, en su caso, ordene el cumplimiento de dicha orden.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos que- dará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional